



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se acogía parcialmente la solicitud de rectificación de Acta del Estado Civil realizada por el señor Isaac Urquía Rueda. En ese sentido, dicha decisión estableció que:

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Ysael Rueda Urguia Rueda, registrada con el Núm. 00079, Libro Núm. 00020, de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio Núm, 0079, año 1936, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, incoada por Isaac Urquía Rueda, en virtud de los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana, anotar en el folio correspondiente la presente disposición, haciendo mención al margen del acta cuya rectificación ha sido ordenada, para que en lo adelante: a) se omita Rueda como segundo nombre del inscrito; b) se lean y escriban el nombre y los apellidos del padre del inscrito como 'Pedro Urquía Echarte'; c) figuren los nombres y apellidos de la madre del inscrito como 'Petra Corina Rueda Mercado', por ser lo correcto. Tercero: Rechaza en los demás aspectos la solicitud de rectificación de que se trata, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La supraindicada sentencia le fue notificada al señor Isaac Urquía Rueda el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), mediante comunicación emitida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Isaac Urquía Rueda, interpuso el presente recurso el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que se revoque el “ordinal tercero” de la sentencia recurrida y que, por tanto, se acoja de manera total su solicitud.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Tribunal Superior Electoral rechazó parcialmente la solicitud de rectificación de acta del estado civil realizada por el señor Isaac Urquía Rueda, fundado en las siguientes consideraciones:

a. *Considerando: Que con relación al primer nombre del inscrito, que figura como Ysael, después de analizar y ponderar los documentos aportados por el solicitante este Tribunal determinó que los mismos, por sí solos, no constituyen pruebas fehacientes que determinen que realmente se cometió un error material en el registro de nacimiento que se pretende rectificar, al momento de asentar el nombre del solicitante como Ysael.*

b. *Considerando: Que en efecto, como el nombre del inscrito en el Acta de Nacimiento cuya rectificación se procura figura como Ysael, resulta obvio que en buen derecho no procede en este aspecto la solicitud de rectificación, por error u omisión, del Acta de Nacimiento en cuestión, toda vez que la misma constituye un cambio de nombre, procedimiento que está regulado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones del artículo 80 y siguientes de la Ley Núm. Sobre Actos del Estado Civil. Que por estos motivos procede rechazar ese aspecto de la solicitud que se analiza, como más adelante se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que el ordinal tercero de la sentencia de marras viola derechos fundamentales en el sentido a que el Artículo 55 de la constitución de la República.- y en sus ordinales 7 y 8 cuando dice lo siguiente: Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
- b. *Que al Tribunal Superior Electoral, rechazar como lo rechazó rectificar el nombre de YSAEL por el de ISAAC siendo el último la forma correcta y que ha usado de por vida ha violado el texto que precede de la constitución porque le está cohibiendo a que él aparezca con su nombre propia y se corrija el error que en ningún momento cometió, sino por el contrario la el Oficial que le correspondió fue el que cometí el error (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación del presente recurso a la Junta Central Electoral. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Acta Inextensa de Nacimiento, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de la provincia La Romana, en provecho de Ysael Rueda Urguia Rueda.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el señor Isaac Urquia Rueda le solicita al Tribunal Superior Electoral la rectificación de su acta de nacimiento, alegando varios errores. Este tribunal acoge parcialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud, rechazándola en lo que tiene que ver con el cambio de nombre de “Ysael” a “Isaac”. En razón de esto, el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en una violación al derecho a la familia, consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que (e.3): la alegada violación al derecho a la familia, puede ser, eventualmente, imputable al Tribunal Superior Electoral al momento en que rechaza parcialmente la solicitud. Dicha violación (e.1) fue invocada inmediatamente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo, ante este tribunal constitucional. La sentencia (e.2) objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 13 de la Ley núm. 29-11 o Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

j. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

k. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal delimitar el procedimiento de nombre, en relación con la rectificación de acta de estado civil, ambos relacionados con el derecho de la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso

a. En la especie, el señor Isaac Urquia Rueda alega que el Tribunal Superior Electoral violentó, con su decisión y en su perjuicio, el derecho a la familia –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en lo que se refiere al derecho de tener un nombre propio—, consagrado en el numeral 7) del artículo 55 de la Constitución dominicana.

b. A los fines de fundamentar estas argumentaciones, alega básicamente, que la sentencia recurrida, al rechazar la solicitud de corregir su nombre en el acta de nacimiento, no tomó en cuenta la evidencia presentada que probaba que Isaac Urquia Rueda era el nombre que había utilizado toda su vida.

c. Para justificar su decisión —la de rechazar esta petición—, el Tribunal Superior Electoral argumentó que:

(...) como el nombre del inscrito en el Acta de Nacimiento cuya rectificación se procura figura como Ysael, resulta obvio que en buen derecho no procede en este aspecto la solicitud de rectificación, por error u omisión, del Acta de Nacimiento en cuestión, toda vez que la misma constituye un cambio de nombre, procedimiento que está regulado de conformidad con las disposiciones del artículo 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 Sobre Actos del Estado Civil. Que por estos motivos procede rechazar ese aspecto de la solicitud que se analiza, como más adelante se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. Es decir, el Tribunal *a-quo* concluyó que lo que solicitaba el señor Isaac Urquia Rueda era un cambio de nombre, petición que no podía resolverse mediante una solicitud de rectificación de acta del estado civil, ya que eso correspondía a otro procedimiento —el de cambio de nombre—, regulado de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.

e. En ese sentido, el Tribunal concuerda en que real y efectivamente lo que buscaba el señor Isaac Urquia Rueda con esa parte de su solicitud no era más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un cambio de nombre, de “Ysael” a “Isaac”, para lo cual presentó documentación legal –la mayoría de otro país–, para fundamentar su posición.

f. Como bien se ha establecido, dicho procedimiento –el de cambio de nombre– está regulado por los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, conformándose entonces un procedimiento distinto al de la rectificación de actas del estado civil, el cual se encuentra reglamentado por la Ley núm. 29-11 ó Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por la Resolución Administrativa núm. 001-2013, dictada por ese mismo tribunal y que establece el procedimiento para la rectificación de las actas del estado civil, hasta tanto se apruebe el reglamento sobre los procedimientos contenciosos electorales y de rectificación de actas del estado civil.

g. Ciertamente, el numeral 6) del artículo 13 de la Ley núm. 29-11 establece que corresponde al Tribunal Superior Electoral:

Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

h. No obstante, la referida resolución núm. 001-2013 establece, en el numeral 8) del artículo 11, que uno de los casos en los cuales procede la rectificación del Acta del Estado civil es para: “Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre”, lo que conlleva concluir que cuando se trata de una modificación del nombre no es factible, ya que existe otro procedimiento.

i. Esta argumentación se refuerza, por el hecho de que el artículo 9 de esa resolución deja claro que: “La solicitud de rectificación de actas no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos”.

j. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que correspondía era que el señor Isaac Urquia Rueda comenzara un procedimiento de cambio de nombre y no de rectificación de acta de estado civil, por lo que no existe violación al derecho de familia en su perjuicio.

k. En vista de las consideraciones previas, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Isaac Urquia Rueda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isaac Urquia Rueda, y a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario